

Índice

Boletines Oficiales

Bizkaia

Martes, 25 de noviembre de 2025

BOB

IMPUUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

[ORDEN FORAL 508/2025, de 17 de noviembre](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2023/2015, de 23 de octubre,

[pág. 2]

por la que se aprueba el modelo 591 «*Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes, y su presentación telemática*».



Consulta de la DGT

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES ENTRE NO RESIDENTES

ISD. NORMATIVA AUTONÓMICA. Donación de participaciones por no residente: ¿aplicación de normativa estatal o autonómica?

[pág. 3]

La DGT aclara el criterio para determinar la normativa aplicable en el ISD en donaciones entre no residentes con valores vinculados a bienes inmuebles situados en España.

DONACIÓN DE DINERO

ISD. NORMATIVA AUTONÓMICA. Tributación de donación dineraria desde España a un residente en Reino Unido

[pág. 4]

La DGT aclara la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por obligación real y el derecho a aplicar la normativa autonómica en función de la localización del dinero.



Sentencia

DERIVACIÓN

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA. El Tribunal Supremo exige a Hacienda que investigue a los responsables solidarios antes de derivar la deuda al administrador subsidiario

[pág. 6]

El Supremo refuerza las garantías del responsable subsidiario: la Administración debe investigar a los responsables solidarios identificados antes de derivar deuda tributaria

Boletines Oficiales

Estatal

Lunes 24 de noviembre de 2025

Bizkaia

Martes, 25 de noviembre de 2025

BOB IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. ORDEN FORAL 508/2025, de 17 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2023/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 591 «*Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes, y su presentación telemática*».

- La suspensión del Impuesto cesó con efectos 1 de enero de 2024.
- La información referida a los ejercicios 2024 y siguientes se presentará desglosada por trimestres.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y resultará de aplicación a las declaraciones que deban presentarse a partir del 1 de enero de 2025.

El Impuesto Especial sobre la Electricidad se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Española.

Esta modificación se introdujo para los territorios no forales en la Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre, por la que se modifican la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «*Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación*», y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 «*Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes*» y 588 «*Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre*» y se establecen la forma y procedimiento para su presentación.(BOE, 19-diciembre-2024)

Consulta de la DGT

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES ENTRE NO RESIDENTES

ISD. NORMATIVA AUTONÓMICA. Donación de participaciones por no residente: ¿aplicación de normativa estatal o autonómica?

La DGT aclara el criterio para determinar la normativa aplicable en el ISD en donaciones entre no residentes con valores vinculados a bienes inmuebles situados en España.

Fecha: 04/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0627-25 de 04/04/2025](#)

HECHOS

Una persona no residente en España es titular del 50% de participaciones de una sociedad domiciliada en Galicia.

- Esta sociedad posee únicamente bienes inmuebles en Madrid, dedicados al arrendamiento.
- El marido de la consultante, también no residente, quiere donarle el otro 50% de las participaciones que posee.
- Se plantea la aplicación de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Galicia o de Madrid.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Quién es la administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en esta donación y qué normativa autonómica (Galicia o Madrid) resulta aplicable?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Normativa aplicable:

- El hecho imponible es la adquisición gratuita de bienes (participaciones sociales) por donación, según el **art. 3.1.b) de la LISD**.
- Al tratarse de un donatario no residente en España, tributa por **obligación real** según el **art. 7 de la LISD**.

Normativa autonómica:

- Al no ser residente, no hay punto de conexión autonómico directo. Sin embargo, conforme a la **Disposición adicional segunda de la LISD**, el donatario no residente puede optar por aplicar la normativa autonómica donde hayan estado situadas las participaciones sociales el mayor número de días durante los 5 años anteriores a la fecha del devengo.
- La ubicación de las participaciones no se determina ni por la sede social de la sociedad (Galicia), ni por la ubicación de sus inmuebles (Madrid), sino por una **valoración fáctica que deberá realizar la Administración gestora del impuesto**.

Administración competente:

- Al no existir punto de conexión con una Comunidad Autónoma, la **Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)** es la competente para gestionar el impuesto, concretamente la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes**.

Artículos

Artículo 3.1.b) de la LISD: Define el hecho imponible en el ISD por adquisición gratuita de bienes por donación.

Artículo 7 de la LISD: Regula la obligación real de los no residentes, aplicable al caso.

Artículo 32 de la Ley 22/2009: Establece los puntos de conexión autonómicos para la cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda de la LISD: Introduce el criterio para aplicar normativa autonómica en caso de no residentes, conforme a la jurisprudencia del TJUE (asunto C-127/12).

Consulta de la DGT

DONACIÓN DE DINERO

ISD. NORMATIVA AUTONÓMICA. Tributación de donación dineraria desde España a un residente en Reino Unido

La DGT aclara la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por obligación real y el derecho a aplicar la normativa autonómica en función de la localización del dinero.

Fecha: 01/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0586-25 de 01/04/2025](#)

HECHOS

El padre del consultante, residente en Andalucía, desea donarle una cantidad de dinero procedente del rescate de un plan de pensiones.

- El rescate se realiza en una cuenta en Andalucía.
- El consultante es residente fiscal en el Reino Unido.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Se plantea la tributación de la operación y la normativa aplicable al caso de una donación dineraria recibida por un no residente en España.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) establece:

- **Sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):**

Al tratarse de una donación de dinero (bien mueble) situado en España, el consultante estará sujeto al ISD por **obligación real** (art. 7 LISD).

- **No residente:**

Al ser el donatario no residente en España, se aplica únicamente la obligación real, y no la personal (arts. 6 y 7 LISD).

- **Normativa aplicable:**

Según la **disposición adicional segunda de la LISD**, el consultante podrá aplicar la normativa autonómica de la Comunidad Autónoma **donde haya estado situado el dinero un mayor número de días durante los últimos cinco años** anteriores a la donación.

- **Administración competente:**

Al no residir el consultante en ninguna Comunidad Autónoma, y no haber punto de conexión, la **Administración competente es la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**, concretamente la Oficina Nacional de Gestión Tributaria para no residentes.

- **Aplicación de beneficios fiscales autonómicos:**

El consultante podrá aplicar las bonificaciones y reducciones previstas en la normativa autonómica aplicable. Sin embargo, debe acogerse a **toda la normativa de la Comunidad Autónoma**, no solo a una parte.

- **Competencia para consultas sobre beneficios autonómicos:**

Cualquier duda sobre las bonificaciones autonómicas debe plantearse ante la **Comunidad Autónoma correspondiente**, no ante la DGT.

Artículos

[Artículo 3.1.b\)](#) LISD: Define el hecho imponible como la adquisición gratuita de bienes “inter vivos”.

[Artículo 5.b\)](#) LISD: Establece que el sujeto pasivo es el donatario.

[Artículos 6 y 7](#) LISD: Distinguen entre obligación personal (residentes) y real (no residentes).

Disposición adicional segunda LISD: Permite a no residentes aplicar normativa autonómica si los bienes están en España.

[Artículo 32 Ley 22/2009](#): Determina el punto de conexión territorial en el ISD.

Otras

Sentencia TJUE de 3 de septiembre de 2014 ([asunto C-127/12](#)):

Fundamento de la disposición adicional segunda de la LISD, que permite la equiparación fiscal entre residentes y no residentes en la UE para evitar discriminación.

Sentencia

DERIVACIÓN

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA. El Tribunal Supremo exige a Hacienda que investigue a los responsables solidarios antes de derivar la deuda al administrador subsidiario

El Supremo refuerza las garantías del responsable subsidiario: la Administración debe investigar a los responsables solidarios identificados antes de derivar deuda tributaria

Fecha: 09/07/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Sentencia del TS de 05/11/2025](#)

HECHOS:

- La Administración tributaria, mediante acuerdo de la AEAT declaró responsable **subsidiario** a D. Ruperto por las deudas y sanciones fiscales impagadas de la sociedad **FRESHH AZAFATAS, S.L.**, al amparo de los **artículos 43.1.a) y b)** de la Ley General Tributaria (LGT). La deuda total superaba los **100.000 euros**.
- Posteriormente, el **TEAR de Valencia anuló parcialmente** la derivación de responsabilidad, revocando la basada en el art. 43.1.b) LGT (relativa a la colaboración en ocultación o transmisión de bienes), pero **mantuvo la responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a)** (por infracciones tributarias cometidas por la sociedad cuando el responsable era su administrador).
- Contra esta resolución, D. Ruperto acudió a la **jurisdicción contencioso-administrativa**, y el **TSJ de la Comunidad Valenciana estimó su recurso**, anulando totalmente la derivación, al considerar que existían **indicios claros de un posible responsable solidario (su tía, administradora de hecho)** y que la AEAT **no agotó ni justificó la no declaración previa de responsabilidad solidaria**, requisito legal para poder derivar la subsidiaria.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

- El **Abogado del Estado**, en representación de la AEAT, interpuso **recurso de casación** (nº 5704/2023) ante el **Tribunal Supremo**, solicitando fijar doctrina sobre **si es necesario agotar la posibilidad de declarar responsables solidarios antes de derivar la responsabilidad subsidiaria**, y si debe justificarse la decisión de no hacerlo.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA

FALLO:

- El **Tribunal Supremo desestima el recurso de casación** interpuesto por la Administración y **confirma la sentencia del TSJCV** que anuló la derivación de responsabilidad subsidiaria contra D. Ruperto.

Doctrina fijada:

Se **matiza** la doctrina previa (STS 22 de abril de 2024) en el sentido de que:

- “Cuando la persona a la que se pretende declarar responsable subsidiario aporta datos que identifican a un posible responsable solidario, y dichos datos constituyen indicios claros de su existencia, la Administración tributaria está obligada a indagar y comprobar su realidad antes de declarar la responsabilidad subsidiaria. Si considera que no concurren tales supuestos, debe exteriorizar y motivar su decisión.”

Fundamentos jurídicos del Tribunal Supremo

a) Existencia de indicios probados de responsabilidad solidaria:

- La Sala parte de la firmeza de los hechos declarados probados por el TSJCV, que concluyó que **Doña Flora**, tía del recurrente, **era la administradora de hecho** de la sociedad. Se le había otorgado

un poder general de administración, era la titular real y actuaba de forma exclusiva en la gestión diaria. Esta realidad se acreditó mediante **documentación, testificales** y la propia actuación procesal del recurrente.

b) Aplicación del art. 41.5 y 176 LGT y 61.2 RGR:

- La responsabilidad subsidiaria exige como condición previa la declaración de fallido del deudor principal y de los eventuales responsables solidarios.
- El TS constata que, en este caso, existían claros indicios de que la tía del recurrente podía ser **responsable solidaria**, y que la Administración no investigó esta posibilidad ni motivó por qué no lo hizo.

c) Naturaleza sancionadora del art. 43.1.a) LGT:

- El TS reitera su doctrina consolidada (y avalada por el TEDH) de que el artículo 43.1.a) LGT configura una **responsabilidad tributaria de carácter sancionador**, lo que **refuerza las garantías** en favor del administrado y **prohíbe la objetivación de la responsabilidad** sin prueba de culpabilidad y sin respetar el debido procedimiento.

d) Irrelevancia de la doctrina general fijada en la STS de 22 de abril de 2024:

- El TS distingue el presente caso del resuelto por dicha sentencia. Aquí **sí se acreditaron indicios relevantes y se identificó un responsable solidario**, por lo que **no cabe aplicar la doctrina más flexible de ese fallo anterior**, y se impone la **obligación de investigar y motivar**.

Artículos

Artículo 41.5 LGT: Establece que para derivar responsabilidad subsidiaria debe haberse declarado fallido al deudor principal y, en su caso, a los responsables solidarios. Es la base del requisito de subsidiariidad.

Artículo 43.1.a) LGT: Regula la responsabilidad subsidiaria de los administradores por infracciones tributarias cometidas por la sociedad. Su naturaleza sancionadora exige garantías reforzadas.

Artículo 176 LGT: Establece el procedimiento para exigir responsabilidad subsidiaria, condicionado a la declaración de fallido.

Artículo 61.2 RGR (RD 939/2005): Reitera que solo tras declarar fallidos a deudores y responsables solidarios puede dirigirse la acción contra el responsable subsidiario.

Jurisprudencia

STS de 22 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2438): Fijó inicialmente doctrina más flexible, permitiendo derivación sin necesidad de agotar otras vías si no hay indicios claros.

STS de 7 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:889): Exigía que se indicaran con precisión los hechos y sujetos responsables solidarios antes de declarar responsabilidad subsidiaria.

STS de 2 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4094): Reconoce la **naturaleza sancionadora** de la responsabilidad del artículo 43.1.a) LGT.

El Tribunal Supremo refuerza las garantías del responsable tributario subsidiario.

¿Qué dice la STS 5016/2025?



Si el administrado aporta indicios claros de que existe un responsable solidario, la AEAT debe investigar y motivar por qué no actúa contra él, antes de derivar la deuda al subsidiario.

No basta con señalar al administrador "de derecho" si hay otro que gestionaba "de hecho".

Se matiza la doctrina anterior (STS 22/04/24) en favor del contribuyente cuando hay base probatoria suficiente.